

**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE****RESOLUCIONES Y CONSULTAS****RESOLUCION No. 106-OMI-23-DGMM PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2007****EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA****DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE****EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY****CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo;

Que el numeral 7, del artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo;

Que en el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas" ;

Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar;

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981,

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes;

Que mediante la Resolución A. 264 (VIII) del 20 de noviembre de 1973, la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptó enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 enmendado, las cuales reemplazaron y suplantaron el Capítulo VI de dicho Convenio con uno completamente nuevo, y también derogó la Resolución A. 184 (XI) del 28 de octubre de 1969, que trataba sobre las "Reglas equivalentes de 1969 para el transporte de grano", que se aplicaban aparte de las prescripciones relativas al transporte de grano;

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC. 22 (59) del 23 de mayo de 1991, adoptó las enmiendas al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, para conferir obligatoriedad a las disposiciones del Código Internacional para el Transporte sin riesgo de Grano a Granel (Código Internacional para el Transporte de Grano);

Que mediante Resolución MSC 23 (59) del 23 de mayo de 1991, el Comité de Seguridad Marítima adoptó el Código Internacional para el Transporte sin riesgo de Grano a Granel (Código Internacional para el Transporte de Grano), como la Guía Internacional para el transporte marítimo de mercancías en grano a granel;

Que posteriormente la Organización Marítima Internacional adoptó mediante la Resolución A. 862 (20) de 27 de noviembre de 1997, el Código de Prácticas para la Seguridad de Operaciones de Carga y Descarga de los Graneleros, que adquirió la obligatoriedad mediante la incorporación de la regla 7 revisada del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, conforme a las enmiendas realizadas mediante la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996;

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración;

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI;

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Código Internacional para el Transporte sin riesgo de Grano a Granel (Código Internacional para el Transporte de Grano), y el Código de Prácticas para la Seguridad de Operaciones de Carga y Descarga de los Graneleros, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

### RESUELVE

**PRIMERO: UNIFICAR** las diversas implementaciones que existen referente al Código Internacional para el Transporte sin riesgo de Grano a Granel (Código Internacional para el Transporte de Grano), y el Código de Prácticas para la Seguridad de Operaciones de Carga y Descarga de los Graneleros, los cuales adquirieron obligatoriedad mediante la dade 1960, las regulaciones de granos, y VI Resolución MSC. 22 (59) del 23 de mayo de 1991, y Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996 respectivamente, y que fueron adoptados a través de las Resoluciones MSC 23 (59) del 23 de mayo de 1991, y la Resolución A. 862 (20) de 27 de noviembre de 1997 respectivamente, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

**SEGUNDO: APLICAR** el Código Internacional para el Transporte sin riesgo de Grano a Granel (Código Internacional para el Transporte de Grano), y el Código de Prácticas para la Seguridad de Operaciones de Carga y Descarga de los Graneleros, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

**TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

**CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, al momento de emitir el certificado correspondiente deberán cumplir con los Códigos mencionados en esta Resolución y sus enmiendas, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

**QUINTO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

**SEXTO:** Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

**SEPTIMO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 7 de 27 de octubre de 1977; Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Alfonso Castillero

Director General de Marina Mercante

